



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**  
**EXCMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Parque infantil/ Solicitud de prohibición de acceso a perros**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **919/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la inadecuada situación, en cuanto a limpieza y seguridad, en la que se encuentra la zona de juego infantil situada en la Plaza XXX de esa ciudad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, resulta habitual el acceso de animales sueltos a este recinto, con el riesgo que esta situación genera a los menores que hacen uso del área infantil. Añade que los propietarios no recogen los excrementos de los perros, con el consiguiente perjuicio para la higiene, la salubridad del espacio y la seguridad de los menores que lo frecuentan.

Se afirma en la queja que tales comportamientos se producen sin que exista una reacción municipal efectiva frente a ellos, pese a infringir lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales, los cuales prohíben expresamente el acceso de animales a zonas de recreo infantil, exigen la recogida inmediata de deyecciones, y obligan a adoptar medidas para evitar molestias a las personas en los espacios públicos.

Concluye que, pese a haber sido presentados diversos escritos de queja ante ese Ayuntamiento, el último con fecha XXX de 2024 (entrada 2024/XXX), no se ha recibido respuesta expresa a los mismos, ni se han observado medidas efectivas que hayan modificado la situación descrita, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En el informe remitido se señala que existe una ordenanza municipal que prohíbe expresamente la presencia de perros en las zonas infantiles, y que corresponde a la Policía Local velar por su cumplimiento. También se afirma que, tras visita realizada al parque, no se detectaron deposiciones y que el recinto aludido se limpia diariamente. Finalmente, se indica que el escrito del vecino contenía expresiones “poco serias”, lo cual habría motivado que no se diera contestación al mismo.

Tras la recepción de la información municipal, procedimos a dejar sin efecto la inclusión de ese Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos recordar que la falta de seriedad percibida en una petición ciudadana no exime al Ayuntamiento de su obligación legal de responder, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El derecho a obtener respuesta expresa es un derecho de la ciudadanía, y la Administración no puede dejar de cumplir sus obligaciones por la forma o el estilo con que el ciudadano se exprese.

**Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es preciso reconocer que la presencia de excrementos de animales domésticos en los espacios públicos constituye un problema creciente que afecta no solo a la limpieza urbana, por sus efectos en la estética del lugar, sino también a la salubridad pública y a la convivencia ciudadana.

Como es conocido, la presencia de excrementos y orines de animales en zonas de juego infantil no es un problema menor, ya que estas deposiciones pueden contener parásitos y agentes patógenos capaces de transmitirse a personas (especialmente a los menores), lo que supone un riesgo sanitario objetivamente acreditado. Asimismo, resulta evidente que la presencia de animales dentro de un área de juegos puede generar situaciones de inseguridad y afectar a la convivencia entre los usuarios del espacio público.

Dada la trascendencia que, como se ha apuntado, tiene este problema, las propuestas que, para su control, han puesto en marcha las autoridades locales son muchas y variadas, aunque en la mayoría de las ocasiones se ha optado por prohibir el acceso de los perros a determinados entornos (como parques, zonas infantiles, playas, etc.); así como por la construcción de zonas específicas para que los perros defecuen, las conocidas

como “pipi-can”; o la adquisición de máquinas u otros elementos destinados a recoger este tipo de deyecciones; por la implantación, también, de pruebas genéticas; y, por supuesto, por la puesta en marcha de equipos de vigilancia específicos y/o el incremento de las sanciones económicas ante la realización de este tipo de conductas.

Los Ayuntamientos, como Administración más cercana a la ciudadanía, deben asumir la responsabilidad de aplicar medidas de prevención, control y sanción efectivas ante estas situaciones. En ese sentido, las actuaciones deben articularse en varios niveles: campañas de concienciación ciudadana, implantación de infraestructuras específicas (como zonas habilitadas para mascotas), refuerzo de la presencia policial y vigilancia ambiental, mapeo de los puntos más conflictivos e implantación en los mismos de campañas más exhaustivas de identificación de animales, así como, si fuera necesario, una política sancionadora firme, todo ello acompañado de una correcta señalización.

Pues bien, sentado lo anterior, la respuesta municipal recibida, sin embargo, no evidencia una actuación integral ni suficientemente efectiva. Como ya ha señalado esta Institución en otros expedientes análogos, los Ayuntamientos —por ser la Administración más cercana al ciudadano— tienen la responsabilidad directa, según la normativa aplicable, de garantizar la limpieza viaria, la salubridad de los espacios públicos y la convivencia pacífica en ellos. En efecto, la Ley 7/2023, de Protección y Bienestar de los Animales, ordena a los municipios determinar lugares específicos para el esparcimiento de animales domésticos, evitando así riesgos en otras zonas como parques y/o zonas de recreo infantil.

La experiencia acumulada por esta Institución muestra que los problemas de convivencia derivados de deyecciones de animales no se resuelven únicamente con la limpieza diaria, sino también mediante otras medidas complementarias como la vigilancia activa, la señalización clara de obligaciones y de posibles sanciones, la presencia policial disuasoria en momentos de mayor afluencia y, por supuesto, las campañas informativas.

Es palmario que la protección de los derechos de la ciudadanía, más allá de la planificación y ejecución de los proyectos y/o programas de actuación que, sin duda, están llamados a beneficiar a la ciudadanía, y que, por ello, son necesarios, e incluso reclamados por la población, también es necesario que las autoridades municipales atiendan a los problemas más cotidianos, como es el que se pone de manifiesto en la presente resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.E. preside se garantice, de forma efectiva y permanente, el cumplimiento de la prohibición de acceso de perros al parque infantil de la Plaza XXX, de esa ciudad, reforzando la vigilancia por parte de la Policía Local y aplicando, cuando proceda, el régimen sancionador previsto en la ordenanza municipal.

**SEGUNDA:** Que se instale en lugar visible, particularmente en las zonas de acceso al recinto, una señalización clara y suficiente indicando la prohibición de acceso de animales, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

**TERCERA:** Que se evalúe la necesidad de medidas complementarias —como presencia policial en horarios de mayor uso, campañas informativas, etc.— con el fin de prevenir comportamientos incívicos y garantizar la salubridad del recinto.

**CUARTA:** Que, en todo caso, se dé respuesta expresa al escrito presentado por el ciudadano el XXX (entrada 2024/XXX), informando de las actuaciones realizadas o previstas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).